



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **IRMA LÓPEZ DE VÁSQUEZ** en contra de **PORVENIR S.A**, informando que la parte actora allega escrito de desistimiento. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

IRMA LÓPEZ DE VÁSQUEZ promovió por intermedio de apoderada judicial Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **PORVENIR S.A**, con el propósito de que se le reconozca la pensión de sobreviviente

En virtud de lo anterior, se admitió el libelo gestor, se surtió la notificación a la demandada, y se integro al presente proceso a los herederos del causante señor **JORGE HUMBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ**.

Posteriormente y encontrándose para tener por contestada la demanda tanto por la accionada PORVENIR S.A y los INTEGRADOS AL LITIGIO, la parte actora –apoderada **MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE**- presenta, renuncia al poder, para lo cual anexa tanto la notificación a la demandante como paz y salvo, lo cual se procederá a la aceptación de la renuncia.

De igual forma, la demandante allega poder amplio y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, para que actúe dentro del proceso, por lo cual se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior la apoderada allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones. Como quiera que aun no se define el litigio mediante sentencia.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
 (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:



"(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)"

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por las partes, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de \$50.000 a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por las normas antes citadas para la exoneración de las costas procesales.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE** identificada con CC No. 31.847.616 y tarjeta profesional 68.298 del consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** identificada con CC No. 1.061.713.739 y tarjeta profesional No. 194.125 del consejo superior de la judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandante. en la forma y términos del poder conferido.



TERCERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **IRMA LÓPEZ DE VÁSQUEZ** contra **PORVENIR S.A** . Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se tasan en \$50.000.

4

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-116. Informado que la apoderada de la parte demandante, aporta escrito a través de correo electrónico del Despacho solicitando se fije audiencia, atendiendo estado de salud del actor, soportada en historia clínica. Pasa para lo pertinente

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando la documental aportada por la apoderada de la parte actora en la cual informa del estado de salud de actor, este despacho judicial accederá a fijar fecha toda vez que habiéndose contestado la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Ahora bien, la apoderada acredita sumariamente las condiciones de salud que se encuentra el demandante, por lo que se accede a la fijación de fecha de audiencia,

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Agente del Ministerio Público. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RICARDO HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES**.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con CC No. 66.918.107 con TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar para el día **JUEVES** 09 de septiembre del 2021 a la 09:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA